

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80160

Ref. Expediente N° SD2025/0032443

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 8 de abril de 2025, TACONACHO S.A.S., presentó la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **Taconacho** (Mixta).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 6080 de fecha 28 de abril de 2025, se requirió a la sociedad TACONACHO S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud así:

1. Manifestación expresa sobre la continuidad del trámite de depósito de la Enseña Comercial, en razón de la existencia de un depósito previo de una enseña idéntica, identificado con el certificado No. 13953.
2. Aclaración de las actividades por falta de especificidad en la expresión “*cualquier actividad lícita, comercial o civil*” en la solicitud.
3. Indicación de la clase o clases con las que se relacionan las actividades del establecimiento de comercio, puesto que no fueron señalados en la solicitud.
4. Corrección denominación u etiqueta puesto que estas no coinciden entre sí.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

Ref. Expediente N° SD2025/0032443

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que en su respuesta manifestó lo siguiente:

“1. Mediante este escrito como representante legal de Taconacho, manifiesto que deseo continuar con el procedimiento de deposito del signo distintivo de la enseña comercial “Taco Nacho R”, ya que tenemos la cesión de todas las marcas nominativas “Taconacho” y nos hace falta tener la enseña comercial “Taco Nacho R”.

2. Las actividades específicas del establecimiento de comercio son:

1.1 Establecimiento de comercio que tiene como objeto principal la venta de toda clase de alimentos hechos a base de harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, levadura, polvos para esponjar, salsas y comidas rápidas.

1.2 Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

3. Las clases de las actividades son: 30 y 42 de la clasificación internacional de Niza.

4. Mediante este escrito como representante legal de Taconacho, manifiesto que la denominación del signo distintivo es “Taco Nacho R” (...).”

No obstante, se observa que dentro de las actividades señaladas se incluye la venta de productos, pero únicamente se mencionaron las clases 30 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

Resolución N° 80160

Ref. Expediente N° SD2025/0032443

Al respecto, es importante precisar que la venta de cualquier producto comprendido en las clases 1 a la 34 de la Clasificación Internacional de Niza, se encuentra cubierta exclusivamente en la clase 35, la cual no fue indicada en la respuesta. Así mismo, al encontrarse la venta de todos los productos únicamente en la clase 35, no se evidencian actividades para la clase 30. En consecuencia, al haberse señalado únicamente la venta de productos, no se justifica la inclusión de la clase 30, ya que esta hace referencia a la producción o elaboración de los productos de la respectiva clase.

Por lo tanto, si bien en la respuesta proporcionada se subsanaron adecuadamente los puntos 1, 2 y 4 del requerimiento, esta respuesta no da total cumplimiento al requerimiento formulado, al no identificar correctamente las clases que corresponden a las actividades señaladas en la solicitud, conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial **Taconacho** (Mixta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **Taconacho** (Mixta) tramitada en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a TACONACHO S.A.S., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS